

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

El Santuario, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Demandante | Miryam Restrepo Gomez |
| Demandado | Esteban Zuluaga Arroyave |
| Menor | Alicia Zuluaga Restrepo |
| Radicado | 056973184001- 2021 – 00242 – 00 |
| Providencia | Auto # 944 – mandamiento de pago - |

Actuando debidamente representada por abogada titulada, la señora MIRYAM RESTREPO GOMEZ, mayor y vecina de este municipio, obrando en calidad de representante legal de su hija ALICIA ZULUAGA RESTREPO, presenta demanda ejecutiva por alimentos de menor de edad, en contra del padre de ésta, señor ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE, de iguales condiciones, para lo cual aporta el registro civil de nacimiento de la hija menor y de la conciliación de fecha tres (3) de octubre de 2018, de la Defensoría de Familia del ICBF de El Santuario, Antioquia.

Dado que la demanda tiene el lleno de los requisitos legales y que el documento presentado como título ejecutivo, acta de conciliación de alimentos referida, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 en armonía con el artículo 422 y siguientes del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora MIRYAM RESTREPO GOMEZ, identificada con cedula # 32.220.160, en representación de su hija ALICIA ZULUAGA RESTREPO, y en contra del señor ESTEBAN ZULUAGA ARROYAVE, identificado con cedula # 1.017.144.281., por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 30 CENTAVOS (\$ 2.841.677.30), correspondientes a las cuotas alimentarias, educación y salud no pagos, e intereses legales adeudados desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se tramite la pretensión conforme a lo ordenado en el artículo 422 y siguientes del C. G. de P.

TERCERO: DISPONER que se le haga notificación personal de este auto al demandado, con traslado de la demanda y anexos, además del presente auto, para que en el término de cinco (5) días, cancele la deuda y en el de cinco (5) mas, proponga como única excepción la de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF.

NOTIFIQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7de45e56f4a19f38f6297b5c114144641cbe3530d4b7d5d2d6f6e29358c9e**
Documento generado en 07/09/2021 04:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>